



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso radicado 2005-337, informando que, se recibió respuesta al oficio circular Nro.1027, de los bancos AV VILLAS y POPULAR. Se advierte que, a la fecha se desconocen las resultas del Despacho Comisorio Nro.5 del 10 de febrero de 2023, enviado a la alcaldía de Villamaría, Caldas. **Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 29 de marzo de 2023.**

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2005 00337 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: AURA MARÍA IBAÑEZ POSADA
BENEFICIARIO: JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ IBAÑEZ
DEMANDADO: JOSÉ JULIÁN SÁNCHEZ RÍOS

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente virtual del proceso de la referencia, y poner en conocimiento de la parte interesada, los oficios respuestas bancarias recibidas de las siguientes entidades bancarias:

1. Banco AV VILLAS y POPULAR, informaron que el demandado no posee vinculación ni productos bancarios o comerciales con esas entidades.

Teniendo en cuenta que, a la fecha de hoy, se desconocen las resultas del Despacho Comisorio Nro.5 del 10 de febrero de 2023, enviado a la alcaldía de Villamaría, Caldas, remitido vía correo electrónico el 13 del mismo mes y año, se considera necesario requerir a dicha autoridad para que informe al despacho lo pertinente. Por secretaría, elabórese el respectivo oficio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, las respuestas recibidas de las entidades bancarias AV VILLA y POPULAR, según lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS, para que, en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este auto, informe a este despacho judicial el estado actual del trámite dado al Despacho Comisorio Nro.5 del 10 de febrero de 2023, remitido vía correo electrónico el 13 del mismo mes y año. Por secretaría, elabórese el respectivo oficio, aportando como anexo la constancia del envío.

GEMG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4ae5660f2fc82791850999c9f098c7703d305705715bf2c977afaa4900610f**

Documento generado en 29/03/2023 04:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2007-129, informando que la parte interesada presentó reliquidación del crédito, del cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; seguidamente por secretaría se efectuó la revisión de la misma encontrando inconsistencias dado que no se tuvo en cuenta el saldo anterior ni las cuotas generadas de agosto a diciembre de 2022, no se imputó las consignaciones recibidas como descuentos realizados a la parte demandada, además, el valor de las cuotas mensuales reportadas es la misma del valor de lo consignado como descuentos; por consiguiente, se procede a realizar la que a continuación se detalla:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Inte	total Interés	cuota + interés	valor	SALDO
SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA EL 30 DE AGOSTO DE 2022							\$ 1.435.660,05
agosto	\$ 464.126,00	\$ 2.320,63	7	\$ 16.244,41	\$ 480.370,41	\$ 340.943,00	\$ 1.575.087,46
septiembre	\$ 464.126,00	\$ 2.320,63	6	\$ 13.923,78	\$ 478.049,78	\$ 340.943,00	\$ 1.712.194,24
octubre	\$ 464.126,00	\$ 2.320,63	5	\$ 11.603,15	\$ 475.729,15	\$ 340.943,00	\$ 1.846.980,39
noviembre	\$ 464.126,00	\$ 2.320,63	4	\$ 9.282,52	\$ 473.408,52	\$ 699.829,00	\$ 1.620.559,91
diciembre	\$ 464.126,00	\$ 2.320,63	3	\$ 6.961,89	\$ 471.087,89	\$ 340.943,00	\$ 1.750.704,80
2023							
enero	\$ 538.386,00	\$ 2.691,93	2	\$ 5.383,86	\$ 543.769,86	\$ 340.943,00	\$ 1.953.531,66
febrero	\$ 538.386,00	\$ 2.691,93	1	\$ 2.691,93	\$ 541.077,93	\$ 340.943,00	\$ 2.153.666,59
marzo	\$ 538.386,00	\$ 2.691,93	0	\$ -	\$ 538.386,00	\$ 340.943,00	\$ 2.351.109,59
TOTALES	\$ 3.935.788,00	\$ 19.678,94			\$ 4.001.879,54	\$ 3.086.430,00	\$ 2.351.109,59

Se advierte igualmente que, la reliquidación del crédito fue presentada personalmente por la demandante, lo que ha venido haciendo durante todo el trámite procesal.

Sírvase disponer. Manizales, 29 de marzo de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2007 00129 00
PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA TORO DE MARÍN
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO MARÍN TRUJILLO

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante allegó reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho ni a la realidad procesal, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, para liquidar las cuotas generadas desde el mes de agosto de 2022, con sus respectivos intereses e imputar las

consignaciones recibidas, lo que no se tuvo en cuenta en la misma, por consiguiente la reliquidación presentada no se ajustada a derecho, por las razones las siguientes:

1. Revisada la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin representación legal, se observa que presenta un saldo a deber de \$1´166.663, pero no tuvo en cuenta ni el saldo de la reliquidación aprobada en agosto de 2022 que liquidó las cuotas adeudadas hasta el mes de julio de ese año, tampoco liquidó las cuotas generadas entre agosto y diciembre de 2022 ni sus respectivos intereses, tampoco abonó las consignaciones recibidas y pagadas en dichos meses.
2. En la reliquidación se tomó como cuota alimentaria para los meses de enero, febrero y marzo de 2023, el valor de los descuentos realizados al demandado y pagados cada mes a la demandante, lo cual no es acorde con la realidad.

En virtud de lo antes expuesto, se improbará la reliquidación presenta por la parte demandante y se aprobará la reliquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que tuvo en cuenta el saldo anterior, liquidó las cuotas generadas de agosto a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, con sus respectivos intereses y, abona los descuentos correspondientes al embargo ordenado en este asunto.

Además de lo anterior, ha de advertirse a la parte demandante, que toda vez que en ocasiones anteriores le fue aceptada la presentación de la reliquidación del crédito, en nombre propio, tal situación no le será aceptada para futuras reliquidaciones, pues se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, que dice: " las *personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado legalmente autorizado ...*".

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por MARTHA LUCÍA TORO DE MARÍN, en su favor y en contra de JESÚS ANTONIO MARÍN TRUJILLO, por lo antes considerado y en su lugar, **APROBAR** la reliquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA A JULIO DE 2022:.....	\$1´435.660,05
TOTAL CUOTAS ADEUDADAS A MARZO DE 2023:.....	\$3´935.788,00
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$ 19.678,94
TOTAL ABONOS:.....	\$3´086.430,00
TOTAL DEUDA A LA FECHA:.....	\$2´351.109,59

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de marzo de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (saldo anterior, cuotas causadas, intereses generados y abonos) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$2´351.109,59**, por lo antes dicho

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última reliquidación que se encuentre en firme.

CUARTO: ADVERTIR a la demandante que en adelante todas las reliquidaciones que presente, deberá hacerse representar por apoderado judicial, como así lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 28, 29 y 30 del Decreto 196 de 1971

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eff196d2d091f1a739a8a7e2e52b7334566c8ead913873d151a232a1bb486f**

Documento generado en 29/03/2023 04:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2017 00113 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor B.M.C.O representado por la señora
Lina María Ospina Aristizabal
DEMANDADO: Luis Miguel Castro Aldana

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso se evidencia que en este trámite ya se encuentra trabada la litis se continuará con el trámite pertinente a la luz del artículo 443 del CGP, en virtud de ello se decretarán las prueba conducentes y como quiera que de ellas no se extra que deban practicarse se procederá a decretar las procedentes y conducentes y se anunciará el proferimiento de una sentencia anticipada que se dará de manera escrita de conformidad con el artículo 278 de C.G.P., las razones son las siguientes:

1. Establece el artículo 278 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos: i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. ii) **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** iii) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2. De conformidad con el art. 168 del CGP, las pruebas impertinentes, inconducentes y superfluas e inútiles se rechazarán motivando las razones por las cuales se considere la configuración de esas calidades en un medio probatorio, por su parte el art. 442 ibidem estipula que las pruebas que se pretendan hacer valer serán aquellas que se relacionen con las excepciones propuestas.

3. Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que.

a) Procede decretar las pruebas documentales las allegadas por la demandante con la demanda y en el pronunciamiento de las excepciones y las que se aportaron por el demandado.

b) Se negará el interrogatorio de la parte demandante y pedido por la demandada, por inconducente ya que carecen de idoneidad para acreditar las excepciones propuestas y para el hecho que interesa para este trámite, ya que de cara a los medios de excepción “ incapacidad económica del demandado ” e “ inepta demanda ” , se exigió según el fundamento de las misma para demostrar que el demandado no tiene trabajo, que vive con dos menores y no puede asumir la cuota fijada, amén que no se determinó el porcentaje de incremento del valor de la cuota, aspectos que de cara a la acción propuesta (ejecutivo) no guardan relación con la misma pues ésta se encuentra dirigida a determinar si existe o no incumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible debiendo la parte actora acreditar el documento que tenga una de esas características y al demandado probar que pagó el monto que se aduce debido o cualquiera de las excepciones tendientes a la extinción de la obligación debida, amén que no podría la parte demandante por su confesión demostrar los aspectos a los que se refiere la excepción ya que son situaciones personales del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que de cara al objeto del proceso ejecutivo según lo establecido en el artículo 422 del CGP y de cara a las excepciones procedentes dentro de este trámite de conformidad con el artículo 442 del CGP y el artículo 1625 CC,



el interrogatorio pedido no es una prueba conducente con los hechos que expone en la excepción planteada y la ejecución presentada por lo que dicha prueba será negada.

b) Tampoco resultan conducentes las pruebas pedidas por la parte demandante referentes al interrogatorio del demandado y el oficio que pretende se realice a la Nueva EPS, el primero porque lo que pretende desvirtuar – las manifestaciones del demandado frente a su incapacidad económica – no son del resorte del proceso ejecutivo sino de una de modificación de cuota el cual no corresponde al presente trámite, menos aún para lo que se pidió la prueba, esto es para acreditar los hechos de la demanda, pues el sustento de la acción es la existencia de un documento que presta merito ejecutivo el cual no se demuestra con la declaración de la partes sino de la existencia misma del título base del recaudo; ahora en lo que corresponde a la otra prueba, emerge que la vinculación o no del demandado y de una tercera persona – Jennifer Lorena Machola Medina – quien no es parte del proceso al régimen de seguridad social en salud, no es del resorte del presente proceso y por ende la inconducencia de las pruebas pedidas.

4. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que las únicas pruebas que se decretarán son las documentales y por ende no existen pruebas por practicar una vez ejecutoriado este proveído se procederá a proferir sentencia anticipada y por escrito con sustento en el art. 278 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar como pruebas las siguientes:

a) **De la parte demandante:** Documentales las aportadas en la demandada y en el pronunciamiento de las excepciones.

b) **De la parte demandada:** Documentales, aportadas con la contestación de la demanda y presentación de excepciones-

SEGUNDO: NEGAR el interrogatorio pedido por la parte demandante con respecto al demandado y el oficio solicitado a la EPS-

TERCERO: NEGAR el interrogatorio de parte pedido por la parte demandada con respecto a la parte demandante.

SEGUNDO: ANUNCIAR que dentro del presente asunto y una vez ejecutoriada esta providencia, se proferirá sentencia anticipada por escrito que será notificada por estados electrónicos con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed07c189523465ea5ecbf6e4b18d16f809663cd227f4dcd772d14fcc4c34e844**

Documento generado en 29/03/2023 07:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2023, la dirección de nómina de EMTELCO, informa al Despacho la efectividad de la medida de embargo del 30 % sobre el salario que devenga el señor Wilson Gallego González.

iar vínculo Descargar 014RespuestaEmtelco.pdf

CARMEN NORELLY MARULANDA TABARES <cmarulta@emtelco.com.co>

Vie 24/03/2023 14:25

Para: Juzgado 05 Familia - Caldas - Manizales <fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibido la comunicación de la referencia, radicada en nuestras oficinas el pasado 22 de marzo de 2023, por medio de la cual se decretó "...DECRETAR el embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de salario, las prestaciones legales y extralegales y todo emolumento que constituya salario que devengue el demandado WILSON GALLEGO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.099.540".

Al respecto nos permitimos manifestarle, que en cumplimiento a lo ordenado por el despacho y una vez realizadas las validaciones pertinentes para el caso, el área de nómina de la compañía procederá con las deducciones señaladas y serán depositadas en la cuenta de depósitos judiciales indicada en el escrito.

De esta forma damos cumplimiento a su requerimiento para el proceso en referencia.

Quedo atenta,

Manizales, 29 de marzo de 2023

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

170013110005-2022-00277-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo de alimentos, promovido por el menor S.G.V, representado por la señora Natalia Valencia Cardona, frente al señor Wilson Gallego González, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el correo electrónico remitido por la dirección de nómina de EMTELCO, informa al Despacho la efectividad de la medida de embargo del 30 % sobre el salario que devenga el señor Wilson Gallego González, lo anterior para los fines pertinentes.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c411212978db8d212427bd7c490da7259ad42299806a06fc633d567d28ab0f02**

Documento generado en 29/03/2023 06:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

A través de correo electrónico del 23 de marzo de 2023, llega sentencia de segunda instancia, procedente del Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, mediante la cual se resolvió recurso de apelación, interpuesto por los opositores contra el auto del 25 de enero de 2023.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso: Sucesión
Interesados: Luis Enrique Gallo G y otros
Causante: MARÍA DE LOS ÁNGELES GALLO
Radicación: 170013110005 2020 00126 00

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el Superior resolvió la apelación instaurada en este trámite del incidente de oposición al secuestro, dentro del proceso de sucesión, se estará a lo resuelto por el Superior, para lo cual se ordenará al secuestre la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro.0011357448, a los adjudicatorios, en los siguientes términos:

- 1) Establece el artículo 512 del C.G.P. que la entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 ibidem, y se verificará una vez registrada la partición. Normativa que para el caso de marras dispone que cuando el bien se encuentre secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el mediomás expedito, término que concedido en la providencia respectiva y vencido sin que el secuestre haya entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 500.
- 2) Revisadas las actuaciones se observan que actualmente se mantiene la medida de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro.0011357448, ubicado en la diagonal 45 Nro. 34-A – 07 de Itagui, cuya secuestre es la señora María Elena Muñoz Puerta, quien hasta la fecha en la rendición de cuentas pericias presentada ante el Despacho el pasado 16 de noviembre de 2022, informó que no tenía dineros recaudados, del bien inmueble en mención.
- 3) En virtud de lo anterior, se procederá a requerir a la secuestre comisionada por el Juzgado Segundo Civil del circuito de Itagüí Antioquia, para que rinda informe de su gestión y proceda a hacer entrega del bien secuestrado, identificado con folio de matrícula Nro. Nro.0011357448 de Itagui Medellín
- 4) Según la decisión confirmada la medida de secuestro se mantuvo hasta la



entrega del inmueble por lo que se dispondrá su levantamiento con la indicación que se mantendrá hasta el acto de entrega.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil-Familia, en providencia del 22 de marzo de 2023

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del bien inmueble identificados con FMI Nro.0011357448 de Itagüí Medellín, adjudicado dentro del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR la SECUESTRE que fue designada en este proceso, María Elena Muñoz Puerta **para** que en el término de veinte (20) días siguientes a la comunicación que se le haga por la Secretaría proceda en ese término a:

a) Entregar el inmueble identificado con folio de matrícula Nro.0011357448, a los interesados a quienes se les adjudicó el mentado bien según el derecho adjudicado y registrado en el respectivo folio de matrícula, advirtiéndose que la omisión a la entrega le acarrea las sanciones previstas en el artículo 308 del C.G.P. Para acreditar la entrega, deberá allegar el acta correspondiente de ese acto.

b) Rendir las cuentas definitivas de su gestión como secuestre para los efectos contenidos en los artículos 500 y 363 del C.G.P.

Secretaria procesa a la elaboración y remisión de la comunicación respectiva y junto con la misma envíe junto con la comunicación copia del certificado de libertad y tradición que acredita el registro de la partición.

CUARTO: ORDENAR al depositario, señor **Diego León Gallo Gallón, proceda a prestar la colaboración que requiera la secuestre para la entrega del inmueble** identificado con folio de matrícula Nro.0011357448

TENER por levantada la medida de secuestro a partir del momento en que se haga entrega del inmueble objeto de esa cautela, esto es, el identificado con folio de matrícula Nro.0011357448

cjpa

SE NOTIFIQUE

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4203e7f4762970969540550996338be6c5354458873dcbb66541e5ed9e97e32d**

Documento generado en 29/03/2023 06:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00143 00
PROCESO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JAVIER ARIZA USECHE
DEMANDADO: MONICA EUGENIA MONTOYA ARIAS

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que las apoderadas de las partes fueron autorizadas para presentar el trabajo de partición de manera conjunta, y el mismo ya fue presentado de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P., y frente al mismo se presentó luego de haberse ordenado rehacerse, se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 25 de mayo de 2022 se admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, promovida por el señor Javier Ariza Useche, contra la señora Mónica Eugenia Montoya Arias, en el que se hicieron otros ordenamientos

2.2 Luego de adelantados los trámites procesales pertinentes, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, practicada el 12 de septiembre de 2022, donde los apoderados de las partes presentaron sus inventarios los cuales fueron objetados recíprocamente, situación que conllevó a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio, necesarias para resolver las objeciones en audiencia del 15 de noviembre de 2022.

2.3 En audiencia del 15 de noviembre de 2023, se declararon imprósperas las objeciones, presentadas por las partes en lo que corresponde a la partida de las cesantías, se excluyó de oficio la partida relacionada con la motocicleta de placas COJ14E, se aprobaron los inventarios y avalúos; se decretó la partición de conformidad con el artículo 507 del CGP. designado a las apoderadas como partidoras por así haberlo solicitado.

2.4 Luego de haberse ordenado rehacer la partición, la misma fue presentada y respecto de la cual, se procede a resolver sobre su partición, bajo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que, si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

a) Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por el señor Javier Ariza Useche, contra la señora Mónica Eugenia Montoya Arias, el cual se inició el 25 de mayo de 2022.

b) Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, objetados los mismos de manera recíproca, se fijó nueva



fecha para resolver las objeciones, llegado el día se resolvieron las mismas y se procedió a aprobar en la diligencia los inventarios y avalúos, decretándose la partición, se autorizó la elaboración del trabajo partitivo a los apoderados de las partes.

3.4 Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, las apoderadas autorizadas presentaron el trabajo de partición, en cuya adjudicación se dispuso lo siguiente:

a) HIJUELA PRIMERA, al demandante el señor Javier Ariza Useche, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 79836769.

- El 50 % del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-153976, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Manizales, por valor de \$3.059.250, el cual se adjudicó en común y proindiviso con la señora Mónica Eugenia Montoya
- El 55.7133%, del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-161622, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Manizales por valor de \$147.314.500, el cual se adjudicó en común y proindiviso con la señora Mónica Eugenia Montoya
- El 100% del vehículo automotor, de placas NAQ 994, marca KIA, por valor de \$7.470.000
- El 100% de la cama base de hierro, Colchón, mesa de noche de Madera, Closet desarmable, Mesa cuatro en 1 de Madera, Sofá poltrona en L, Mesa de televisor de madera, microondas, televisor, Torre cocina (mueble de cocina en aglomerado), Equipo soldadura, hidrolavadora, Herramienta en general como destornilladores, etc, extractor jugos Oster, Mueble de madera, por valor de \$1.350.000

b) HIJUELA SEGUNDA a la demandada la señora Mónica Eugenia Montoya Arias, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30392935.

- El 50 % del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-153976, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Manizales, por valor de \$3.059.250, el cual se adjudicó en común y proindiviso con el señor Javier Ariza Useche.
- El 44.283%, del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-161622, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Manizales por valor de \$117.084.500, el cual se adjudicó en común y proindiviso con el señor Javier Ariza Useche
- El 100% del vehículo automotor, de placas IBY 719, marca SEDAN, por valor de \$6.500.000
- el 100% de Estufa Haceb, nevera Mabe, lavadora centrales, Comedor de madera, cama de madera, Colchón resortado cama doble, Mueble – bife de madera, por valor de \$1.050.000.

c) Frente a la adjudicación de la recompensa con respecto al señor Javier Ariza Useche, se estableció en la hijuela que se le asignó *“Para el señor JAVIER ARIZA USECHE, con C.C. No. 79.836.769. **Le corresponde por concepto de gananciales y pago compensaciones** a su favor, tasados de común acuerdo en CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.CTE (\$159.193.750.00), para pagársela, se le adjudica de la siguiente forma”.*

3.5. Revisada la partición, emerge que:

i) En lo que corresponde a los bienes adjudicados se logra evidenciar que lo fueron en el porcentaje que se estableció en los inventarios y su adjudicación según los lineamientos dados por ambas partes, de lo que emerge que su adjudicación esta conforme a derecho.

ii) Frente a la recompensa y dada la forma de adjudicación que se presentó de común acuerdo por las dos partidoras, entiende el Despacho que con el valor y porcentaje adjudicado al señor *Javier Ariza Useche*, sobre las partidas que se le asignó para cubrir la hijuela que se conformó para partir y adjudicar compuesta por bienes inmuebles y enseres, se cubrió el valor de la recompensa a favor de aquel, ello en consideración



a que se dejó inmerso en la partición “ ... Le corresponde por concepto de ganancias y pago compensaciones a su favor, tasados de común acuerdo en CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.CTE (\$159.193.750.00).

Con tal afirmación y como quiera que una de las reglas establecidas en el artículo 508 del CGP los interesados podrán dar instrucciones a los partidores para ser adjudicaciones en lo que estuviera de acuerdo y en este caso, el acuerdo se patentiza en que sus apoderadas y en calidad de partidoras lo presentaron de común acuerdo, se aprobará bajo el presupuesto que es una directriz de las partes que en el valor adjudicado fue teniendo en cuenta el valor de la recompensa y en ese contexto se aprobará la partición porque precisamente ante la adjudicación en común acuerdo de las partes y que en ella se plasmó de la recompensa de cara al artículo 508 y en cuanto corresponde a un derecho patrimonial de disposición de los interesados, emerge aceptar la instrucción dada frente a la adjudicación de esa recompensa.-

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la partición se ajusta a derecho y se compadece con los inventarios y avalúos se procederá con su aprobación. –

3.6. Colofón de lo expuesto y de conformidad con el artículo 509 del CGP, se procederá con la aprobación de la partición y se impartirán los ordenamientos ahí incluidos sin condena en costas a ninguna de la partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo dentro del proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **Javier Ariza Useche, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79836769** y la señora **Mónica Eugenia Montoya Arias, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30392935**, que fue confeccionado y presentado por los apoderados de ambas partes.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó entre los **Javier Ariza Useche, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79836769** y la señora **Mónica Eugenia Montoya Arias, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30392935** y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 17 de febrero de 2022.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes a las oficinas de registro y a los apoderados de ambas partes para que se concrete este ordenamiento.

CUARTO: INSCRIBIR, la partición y esta sentencia aprobatoria de la misma y las hijuelas en los folios o libros de registro respectivo de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales y oficina de tránsito, como lo dispone el artículo 509 No. 7. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de la entidad donde se encuentra inscritos los bienes adjudicados; las partes deben realizarlos trámites pertinentes para su registro.

QUINTO: ORDENAR la protocolización por escritura pública de esta sentencia y del trabajo partitivo en la notaría de Manizales que a bien tengan los interesados.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieran decretado y concretado en este trámite y en el proceso de divorcio; la Secretaría hará una revisión minuciosa del expediente, en caso de existir remanentes, pondrá a disposición de las entidades o Juzgados requirentes tales remanentes, informándoles lo pertinente y comunicará a las oficinas de registro sobre tal disposición, solo en caso de la inexistencia de tales remanentes procederá con la remisión directa a las entidades destinatarias.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d912472ba87ad98a33e996dc277ea5f31992e7ec8e1d3d0c200cc0cc01e79714**

Documento generado en 29/03/2023 03:44:29 PM

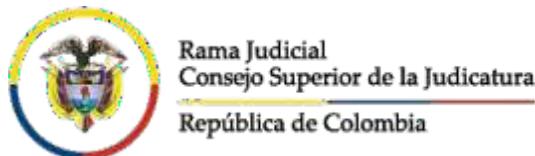
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 24 de marzo de 2023 suscrito por el señor Armando Ramírez Olarte en su condición de apoderado de la parte demandante, solicita se fije nuevamente fecha y hora para la práctica de la prueba de genética de ADN, toda vez que la programada para el día 15 de marzo de 2023 a las 10:30 a,m y en las instalaciones de medicina legal en Manizales, no se llevó a cabo por motivos ajenos a la voluntad de la demandada.

Manizales, 29 de marzo de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17-001-31-10-005-2022-00306-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA GÓMEZ PINILLA
DEMANDADA: MENOR J. S. G. H.
REPRESENTANTE: ANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de impugnación de paternidad, se dispone:

1. SOLICITAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, según directriz indicada en oficio No. 00012 DROCC DSCLD-2022, señale nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN, por la Secretaría proceda a remitir el oficio pertinente, toda vez que en la fecha programada para el día 15 de marzo de 2023 según afirmación del vocero judicial de la parte demandante no se pudo realizar por motivos ajenos a la parte demandada

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: SOLICITAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, según directriz indicada en oficio No. 00012 DROCC DSCLD-2022, informe la fecha en que practicará prueba de ADN, por la Secretaría proceda a remitir el oficio pertinente. Secretaría remita el oficio y conceda a la entidad el término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación para que remita la información pedida

SEGUNDO: Exhortar a apoderados y partes para que estén atentos a las fechas que determina medicina Legal pues la omisión en la no concurrencia a la prueba además de las consecuencias procesales, deriva retraso en el trámite del proceso dado que la data de la prueba no la fija el Juzgado sino Medicina Legal

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fb5eb0899276bf58d2c994651ba1ba009a6556bd9de33339098c243301489d**

Documento generado en 29/03/2023 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00398 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR J.L.C representado por
CAMILA CUERVO OSORIO
DEMANDADO: MATEO LOPEZ LOPEZ

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el doctor **Sergio Rodríguez Morales**, designado como Curador Ad Litem del señor Mateo López López dentro del presente asunto, manifestó su no aceptación, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem del señor Mateo López López, al abogado **Sergio Rodríguez Morales** y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **Oscar Duque Reyna**, identificado con T.P 7412, quien se localiza en el correo electrónico osdurey@gmail.com, a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. y que tiene 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que se pronuncie sobre la designación realizada.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d997e6869692b57b4d0b26922058ac01049f42b1d322cee103359404b6adf60**

Documento generado en 29/03/2023 04:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO FAMILIA CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00113 00
PROCESO: EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: Otoniel Morales Escudero
DEMANDADO: Juan David Morales Henao
Daniel Morales Henao

Manizales, Caldas, veintinueve (29) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque de la revisión de la misma se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocerla, las razones son las siguientes:

1º. Establece el art. 397 del C.G.P. que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente que fijó los alimentos.

2º Según lo afirmado en el hecho cuarto y acreditado con los documentos aportados como prueba, mediante sentencia Nro. 917 del 24 de septiembre de 1998 proferida por el **Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas**, dentro del proceso de alimentos para menores radicado bajo el No. 17001 31 10 003 1998 00398 00, se fijó la cuota alimentaria en favor de las menores para esa época Daniel Morales Henao y Juan David Morales Henao, de la cual se solicita su exoneración.

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste pues la cuota de la cual se pretende su exoneración fue regulada por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, como se evidencia de lo indicado en el hecho cuarto y de la sentencia del 24 de septiembre de 1998, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso en consecuencia remitirlo al Juzgado Tercero de Familia de Manizales, previa anotación en el sistema. **Secretaría remita** el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

cjpa

NOTIFÍQUESE

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7453c608a310a018e3390aa9f17f4be2a11b1339e5792c90fc22460ce93d9036**

Documento generado en 29/03/2023 02:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00114 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTES: ADRIANA COSTANZA GOMEZ LOPEZ DIANA
MARCIA GOMEZ LOPEZ
CLAUDIA MARCELA GOMEZ LOPEZ
CAUSANTE: ALVARO ALONSO GOMEZ GONZALEZ

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 2 y 11° del artículo 82, 2 y 84 No. 3 y 5 todos del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 488 numeral 23 y 489 numeral 6 ibidem, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

1. Deberá informarse el número de identificación de las señoras Nataly Gómez Jiménez y Daniela Gómez Jiménez, como lo indica el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

3. Deberá allegarse el registro civil de matrimonio de los señores Álvaro Alonso Gómez Gonzáles y la Señora Marfa López López, con la inscripción de la liquidación de la sociedad conyugal que se afirma haberse liquidado con la Escritura Pública No. 950 del 7 de mayo de 1992 de la Notaría Primera de Manizales, en caso de no haberse realizado tal liquidación deberá informarse la dirección física y correo electrónico de quien dice haber sido la cónyuge de la causante y dirigirse la demanda contra la misma, pue en caso de no encontrarse liquidada esa sociedad conyugal debe procederse en este proceso como lo dispone el artículo 487 del CGP y en tal virtud deberá hacerse la remisión que exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; en caso de no tenerse el registro de matrimonio, deberá aportarse la escritura pública 950 del 7 de mayo de 1992 de la Notaría Primera de Manizales, donde se afirma fue liquidada tal sociedad en cuanto enunciada no fue allegada.

4. Deberá informarse si con respecto al causante existe pendientes de liquidarse, otras sociedades conyugales y/o patrimoniales pendientes por liquidar para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 487 del CGP, en el evento de existir deberá aportarse los registros de matrimonio, escritura pública o la sentencia pertinente donde conste la existencia de matrimonios o de sociedades patrimoniales; en caso de existir las mismas deberá informarse la dirección de los otros cónyuges o compañeros-

5. Deberá allegarse el avalúo catastral del único bien relicto que se hace referencia en la demanda como tal de conformidad con numeral 6 del artículo 489 del C.G.P, y el artículo 26 de la misma normativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **Oscar duque Reyna**, identificado con C.C 4.311.410 y T.P 7412 en los términos de poder conferido.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5442b130caaf57caa35603afc68f3ece6d75bd28187974e6b62ccd7684b14eb6**

Documento generado en 29/03/2023 05:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520230010500
PROCESO: TERMINACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR L.H.O representado por la señora
YESICA OSPINA VARGAS
DEMANDADO: LUIS FELIPE HENAO VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Por no reunir el requisito establecido los numerales 10 y 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregida como se anota en adelante.

a. Deberá informar el nombre de los parientes por línea materna, de la menor L.H.O, en cuento no se dio tal información, lo anterior por disposición del artículo 61 del C.C. en concordancia con el artículo 395 del CGP. deben ser oídos en este trámite y allegar su dirección física (nomenclatura, ciudad, teléfono y correo electrónico), debe advertirse que la parte solo hizo referencia a que no conocía de la existencia de parientes por línea paterna pero nada informó sobre los de línea materna.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **TERMINACION DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida a través de Defensor Público por la menor L.H.O representada por la señora **YESICA OSPINA VARGAS** en contra del señor **LUIS FELIPE HENAO VALENCIA**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane por la causal de inadmisión relacionada, so pena de rechazarse y se cumpla el requerimiento realizado.

TERCERO: Advertir que el Defensor de Familia para representar los intereses de la menor L.H.O

NOTIFIQUESE

cjpa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a703454875830f41771b68c04127e88e26c4c411166e1fbfe88370fe170793**

Documento generado en 29/03/2023 06:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>